



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 124-2025/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Tutela de derechos. Sustracción de la materia

Sumilla 1. El recurrente sostuvo, al respecto, que como no quedó firme la disposición 3-2005 puede ser anulada o revocada, debió emitirse un pronunciamiento *sui generis*, meramente declarativo, de tener por no formalizada la investigación preparatoria. Empero, la disposición fue materia de cuestionamiento por las dos agraviadas y la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal por disposición 204-2025-MP-FN-1ºFSUPR.P, de dos de julio de dos mil veinticinco, los declaró infundados, lo que dio lugar a la Fiscalía Suprema Especializada en delitos de corrupción de funcionarios declare firme la disposición 3-2005, de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, y archivó la causa. **2.** No es de recibo, como peticiona el recurrente, que al no encontrarse firme la disposición de archivo de la investigación preliminar se emita una resolución jurisdiccional otorgando firmeza y ratificando el archivo de las actuaciones dispuesta por la Fiscalía. **3.** En vía de tutela, de mero carácter incidental, solo cabe dictar una resolución, que, de ser estimatoria de la pretensión incidental planteada, subsane una omisión causante de agravio o dicte las pertinentes medidas de corrección o de protección que correspondan –que en este caso serían la exclusión de los actos de investigación actuados al margen de la legalidad con entidad para generar indefensión material–, pero sin pronunciamiento sobre el objeto del proceso, sobreseyendo la causa.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, dos de diciembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; con las copias adjuntadas por la Fiscalía; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el encausado LUIS ALBERTO TORREJÓN RENGIFO contra el auto de primera instancia de fojas ciento tres, de catorce de marzo de dos mil veinticinco, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Luz Carolina Vigil Curo y Juana Cornejo Cabilla.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

PRIMERO. Que el encausado LUIS ALBERTO TORREJÓN RENGIFO en su recurso de apelación de fojas ciento dieciséis, de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, instó se revoque o se anule el auto recurrido y, estimando su pretensión, se declare nulo el auto impugnado. Alegó que el auto recurrido adolece de motivación aparente, pues no compulsó las razones fácticas y jurídicas para denegar la solicitud de tutela de derechos.

§ 2. DE LA SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS

SEGUNDO. Que el investigado LUIS ALBERTO TORREJÓN RENGIFO mediante escrito de fojas siete, de seis de febrero de dos mil veinticinco, planteó el remedio procesal de tutela de derechos. Solicitó se declare fundado y, en consecuencia, se excluya todo lo actuado en la carpeta 152-2022, al amparo de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00788-2020-PA/TC, de trece de mayo de dos mil veintiuno, y del Acuerdo Plenario 04-2010/CJ-116, que permite la exclusión de los elementos fueron llevados a cabo sin la presencia de la Fiscal Suprema competente llamada por ley, ni en situación de flagrancia, menos sin delegación y sin haberse notificado su actuación para ejercer su derecho de defensa. Alegó que debe excluirse (i) los informes psicológicos del Centro de Emergencia Mujer de Bagua, por violación del Reglamento y la Ley 30364; (ii) las fichas de valoración de riesgo; (iii) la declaración de las agraviadas recibidas en la Comisaria de Bagua; (iv) el audio, al no operar la cadena de custodia establecida en el Reglamento y lo establecido en el Código Procesal Penal –en adelante, CPP–; (v) el requerimiento acusatorio directo en su contra por la presunta comisión del delito de agresión en contra de la mujeres, y se ordene la reapertura de la investigación preliminar; (vi) la nulidad de la disposición cinco, de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por la que la Fiscalía provincial especializada de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de Bagua, saneó los actuados y derivó en original a la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos; (vii) la nulidad de la disposición siete, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, de la aludida Fiscalía provincial, que desestimó emitir pronunciamiento sobre el pedido que realizó sobre conclusión de la investigación, por no tener competencia funcional. Agregó que se vulneró el plazo razonable de la investigación preliminar al obviarse la fase preestablecida por ley, garantías y preceptos que establece el CPP en el artículo 454, numerales 1 y 2, que ordena al fiscal llevar adelante un procedimiento especial en el que el Fiscal de la Nación autorice la investigación preliminar a través de una denuncia autoritativa; que se trasgredió el derecho al juez natural o predeterminado por ley, en el presente caso la Fiscalía Especializada de Violencia contra la mujer y los integrantes del Grupo Familiar de Bagua, pese a que no era competente, la que se avocó indebidamente a un procedimiento especial y le privó de un plazo razonable de investigación preliminar sin investigación preparatoria: que, sin esperar la autorización de la Fiscal de la Nación, se formalizó una investigación en su contra, así como se llevó a cabo diligencias importantes, como la visualización y transcripción de la cinta de video, con la intervención de las partes; que se incumplió el requisito de procedibilidad, de autorización de la



Fiscalía de la Nación para investigar a jueces superiores; que debe ampararse la tutela planteada al efecto porque la máxima autoridad del Ministerio Público no emitió disposición autorizando el ejercicio de la acción penal, debió existir una investigación preliminar para evitar denuncias indebidas y de mala fe, que inician personas involucradas en conflictos laborales, en claro caso de hostigamiento laboral horizontal; que no está regulado las conductas disfuncionales de acoso entre personas del mismo grado o nivel; que es necesario se eleve un informe como consecuencia de las actuaciones que realice el Fiscal Supremo llamado por ley, y eleve al Fiscal de la Nación, quien luego de la indagación previa, decidirá si tiene mérito para disponer el ejercicio de la acción penal o, caso contrario, no ha lugar y no se pase a la siguiente etapa de investigación preparatoria; que se generó un estado de indefensión al ni siquiera cerrar la investigación preliminar y declarar saneado el proceso, sin llevar a cabo la etapa de ley, con lo cual tácitamente impidió al imputado ejercer su derecho de defensa y cuestionar el contenido del CD que fue embalada, sellado y lacrado, vía cadena de custodia, el mismo que ejerce a través de la diligencia de visualización y transcripción de cinta de video, con intervención de las partes, en el que se levanta el acta correspondiente, en el mismo acto o en el plazo de tres días como lo prescribe el artículo 187 incisos 3 y 4 del CPP.

§ 3. *DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA RECURRIDO*

TERCERO. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas ciento tres, de catorce de marzo de dos mil veinticinco, declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por el investigado LUIS ALBERTO TORREJÓN RENGIFO. Consideró: (1) Que la tutela de derecho está enfocada en la anulación y/o exclusión de los medios de prueba realizados por la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de Bagua, porque se entendió que dicha Fiscalía no era la competente para entendió que a tal cuestionamiento ya se le dio respuesta en la disposición dos, de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, cuando declaró infundado en parte el pedido de nulidad del recurrente. (2) Que la disposición 2-2025 (considerando cuarenta y ocho), de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, indicó que se advirtió que se desvió al denunciado, en su condición de juez superior, del procedimiento legal establecido en el artículo 454 del CPP, proceso especial por delitos de función atribuidos a funcionarios públicos, al derivarlo a un proceso penal común, con lo que vulneró el artículo 139, numeral 1, segundo párrafo, de la Constitución, y se incurrió en causal de nulidad prevista en el artículo 150, literal d), del CPP, y al ser una nulidad absoluta e insubsanable no cabe saneamiento ni convalidación por lesión al debido proceso; que, por ello, se debió declarar



nulas todas las actuaciones llevadas a cabo en sede fiscal hasta la emisión del requerimiento de acusación directa, debiendo continuarse con el procedimiento correspondiente; que, en este sentido, el pedido de nulidad y/o exclusión de medios de prueba realizados en la Fiscalía Provincial al ser amparado, ya se cumplió con el objeto de la tutela. (3) Que mediante disposición fiscal tres, de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la Fiscalía Suprema declaró que no procede la formalización ni continuación de la investigación preparatoria contra el encausado LUIS ALBERTO TORREJÓN RENGIFO en su condición de juez superior por la presunta comisión del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Luz Carolina Vigil Curo y Juana Cornejo Cabilla; que con ello no solo concluyó la investigación preliminar, sino también se determinó por la Fiscalía el archivo liminar de la investigación, consentida o confirmada que sea la citada disposición.

§ 4. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

CUARTO. Que el investigado LUIS ALBERTO TORREJÓN RENGIFO por escrito de fojas ciento dieciséis, de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, interpuso recurso de apelación. Éste fue concedido por auto de fojas ciento treinta y cinco, de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

∞ Elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, por Ejecutoria de Calificación de fojas ciento cuarenta y tres, de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido. Cumplido el procedimiento impugnatorio correspondiente, se señaló día y hora para la audiencia pública para el dos de diciembre de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia se realizó con la intervención del encausado LUIS ALBERTO TORREJÓN RENGIFO, ejerciendo su autodefensa como abogado, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Miguel Ángel Vela Acosta, conforme al acta respectiva.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar. Continuada la deliberación y producida la votación de la causa en sesión secreta el día de la fecha, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si se ha de excluir un conjunto de actos de investigación realizados en la carpeta 152-2022 porque fueron actuaciones en una sede de investigación que no



correspondía al imputado por ser aforado (juez superior) y sin que se estaba ante un delito flagrante y notificado a su parte para ejercer el derecho de defensa.

SEGUNDO. Que los hechos procesales relevantes son los siguientes:

∞ Con motivo de una denuncia presentada en sede policial el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós contra el recurrente LUIS ALBERTO TORREJÓN RENGIFO por la presunta comisión del delito de agresión psicológica en agravio de Luz Carolina Vigil Curo y Juana Cornejo Castillo, jueces superiores al igual que él –a quienes habría insultado y agredido psicológicamente en el curso de una audiencia judicial virtual profiriendo palabras ofensivas a su capacidad profesional y dignidad personal–, se realizaron diversas actuaciones de investigación. Actuaciones que se enviaron a la Fiscalía provincial especializada de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar el uno de abril de dos mil veintidós.

∞ Luego de varias incidencias respecto del órgano fiscal que debía conocer el caso y de anulaciones previas –una acusación directa formulada por la Fiscalía provincial y toda su tramitación fue anulada por resolución de trece de julio de dos mil veintitrés por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Bagua–, finalmente, la Fiscalía Suprema asumió la investigación preliminar del caso –incluso dictó la disposición 2-2025, de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, que declaró fundado en parte el pedido de nulidad formulado por el impugnante–. Dicha Fiscalía por disposición 3-2005, de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y ordenó el archivo definitivo de las actuaciones. La Disposición 2-2005 señaló que las investigaciones realizadas en sede del proceso común contra el recurrente, que era aforado, importaron una desviación del procedimiento predeterminado por la ley, lo que implicó aceptar el motivo fundamental de la presente tutela de derechos.

∞ El recurrente sostuvo, al respecto, que como no quedó firme la disposición 3-2005 puede ser anulada o revocada, debió emitirse un pronunciamiento *sui generis*, meramente declarativo, de tener por no formalizada la investigación preparatoria. Empero, la disposición fue materia de cuestionamiento por las dos agraviadas y la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal por disposición 204-2025-MP-FN-1ºFSUPR.P, de dos de julio de dos mil veinticinco, se declaró infundados, lo que dio lugar a la Fiscalía Suprema Especializada en delitos de corrupción de funcionarios declare firme la disposición 3-2005, de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco y archivó la causa.

TERCERO. Que, siendo así, es patente que si ya se archivó la causa –se denegó la inculpación formal– no es posible resolver un incidente de tutela, que presupone la vigencia de la investigación. Se produjo un supuesto de



sustracción de la materia, al amparo del artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil.

CUARTO. Que, por otro lado, no es de recibo, como peticiona el recurrente, que en el caso de no encontrarse firme la disposición de archivo de la investigación preliminar –que, además, importa la imposibilidad que se eleve al Fiscal de la Nación un informe para que éste decida el ejercicio de la acción penal conforme al artículo 454, apartado 1, del CPP– se emita una resolución jurisdiccional otorgando firmeza y ratificando el archivo de las actuaciones dispuesta por la Fiscalía en un acto procesal independiente de las diligencias presuntamente lesivas a las garantías del debido proceso y de la defensa procesal.

∞ En vía de tutela, de mero carácter incidental, solo cabe dictar una resolución, que, de ser estimatoria de la pretensión incidental planteada, subsane una omisión causante de agravio o dicte las pertinentes medidas de corrección o de protección que correspondan (*ex* artículo 71, apartado 4, del CPP) –que en este caso serían la exclusión de los actos de investigación actuados al margen de la legalidad con entidad para generar indefensión material–, pero sin pronunciamiento sobre el objeto del proceso, sobreseyendo la causa (*ex* artículos 344 al 347 del CPP). El auto de sobreseimiento tiene sus presupuestos de mérito y sus requisitos formales, que en modo alguno pueden aplicarse en vía incidental de tutela.

∞ De otro lado, archivada la investigación preliminar, no es posible que, pese a lo expuesto, se dicte un pronunciamiento de exclusión o inutilización de pruebas o de actos de investigación para hacerlo valer en un procedimiento disciplinario o en un proceso civil de violencia contra la mujer. Lo propiamente penal, que es el ámbito de este proceso, no se puede instrumentalizar para definir jurídicamente lo que es materia de conocimiento en otras sedes (administrativa y jurisdiccional).

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon SIN OBJETO**, por sustracción de la materia, pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el encausado LUIS ALBERTO TORREJÓN RENGIFO contra el auto de primera instancia de fojas ciento tres, de catorce de marzo de dos mil veinticinco, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por



delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Luz Carolina Vigil Curo y Juana Cornejo Cabilla. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la investigación preparatoria para los fines de ley; con transcripción. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT